

Se entenderán por carácter preferente los siguientes casos:

— Planes de Mejora realizados por pequeños productores.

— Planes de Mejora que tengan por objeto la diversificación de la actividad en la explotación mediante inversiones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegético, turística enmarcada en programas territoriales de productos agrarios, de conservación del espacio natural o cualquiera otra que responda a idéntica finalidad siempre que las inversiones de esta naturaleza superen el 50 por cien de la inversión total.

— Planes de Mejora a realizar por ganaderos de leche de vacuno, de ovino y/o caprino, en el marco de las normas reguladoras de estos sectores.

Estas ayudas a los ganaderos de leche se aplicarán cuando las inversiones a realizar en el marco de las normas que regulan dichos sectores superen el 50 por cien de la inversión total y tengan por objeto cualquiera de los señalados en el Reglamento 2328/91 de 15 de julio y R.D. 1887/91 de 30 de diciembre.

#### Disposición Transitoria.

A las solicitudes acogidas al Real Decreto 1887/91 anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, sobre las que no haya recaído resolución hasta dicha fecha, se les aplicarán las condiciones favorables que les afecten de este.

**Disposición Final.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 21 de abril de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

*Orden de 5 de Abril de 1.994 por la que se establecen ayudas para los ganaderos afectados por el sacrificio obligatorio de su ganado con vaciado sanitario de las explotaciones*

1.B.89

El capítulo XIV del Reglamento de Epizootias determina las actuaciones a seguir para el sacrificio obligatorio de animales enfermos y sospechosos, para conseguir la erradicación de enfermedades exóticas o de alto poder difusivo.

Estas actuaciones suponen el vaciado sanitario de las explotaciones ganaderas afectadas, al tener que someter al sacrificio obligatorio, no solo los animales enfermos, sino también los animales que no teniendo síntomas de enfermedad, se consideran sospechosos por haber convivido en la misma explotación con animales enfermos.

Actualmente, para la indemnización por sacrificio obligatorio del ganado positivo a las enfermedades sujetas a campañas de saneamiento, se aplican los baremos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de Marzo de 1.993 (B.O.E. nº 67).

Sin embargo, el vaciado sanitario supone unas pérdidas económicas importantes para los propietarios de las explotaciones ganaderas afectadas, ya que, se produce un paro total en la actividad, para transcurrido un periodo de tiempo, volver a iniciarla de nuevo.

Por ello y con el fin de paliar los gastos económicos que se derivan del sacrificio obligatorio con vaciado sanitario de las explotaciones ganaderas, tengo a bien

#### DISPONER

**Artículo 1º.**— Los propietarios de explotaciones ganaderas establecidas en el territorio de La Rioja y en las que se ordene el sacrificio obligatorio de sus efectivos ganaderos con vaciado sanitario de la explotación, además de percibir las indemnizaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de Marzo de 1.993 podrán recibir con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y con cargo al concepto presupuestario 05.03.7121.772, las siguientes subvenciones para la reposición del ganado:

##### a) GANADO VACUNO DE PRODUCCION LECHERA:

— Subvención de un 15% del importe de la compra por novilla de reposición hasta un máximo de TREINTA MIL PESETAS (30.000.— Ptas.).

— El número máximo de novillas a subvencionar estará en correspondencia con la cantidad de referencia de producción lechera asignada a la explotación ganadera conforme al índice: 1 novilla = 5.000 litros de leche.

— La ayuda máxima por explotación ganadera, no podrá exceder de la cantidad total de CINCO MILLONES DE PESETAS (5.000.000.— Ptas.).

##### b) GANADO VACUNO DE PRODUCCION CARNICA:

— Subvención de un 15% del importe de la compra por novilla de reposición hasta un máximo de VEINTE MIL PESETAS (20.000.— Ptas.), con una cantidad máxima por explotación ganadera de CUATRO MILLONES DE PESETAS (4.000.000.— Ptas.).

— El número máximo de novillas a subvencionar será igual al número de hembras adultas que existían en la explotación.

c) GANADO OVINO Y CAPRINO: Subvención de un 15% del importe de la compra por cordera y/o chiva de reposición, hasta el máximo de:

c.1) Ganado caprino de aptitud lechera: 2.000.— Ptas.

c.2) Ganado caprino de aptitud mixta: 1.250.— Ptas.

c.3) Ganado ovino de aptitud lechera (que estén sometidas a ordeño): 1.750.— Ptas.

c.4) Ganado ovino de aptitud cárnica: 1.500.— Ptas.

La ayuda máxima por explotación ganadera no podrá exceder de SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (750.000.— Ptas.).

El número máximo de corderas y/o chivas a subvencionar, no podrá exceder del número de hembras adultas que existían en la explotación.

**Artículo 2º.**— 1) Para poder optar a las ayudas específicas en la presente Orden, el ganadero afectado deberá presentar la solicitud en el plazo de 15 días, a contar desde el sacrificio total de las reses, manifestando el nº de animales para reposición que va a adquirir con derecho a subvención.

2) La adquisición de los animales de reposición deberá ser justificada con las correspondientes facturas de compra.

3) El plazo para reponer las reses con derecho a esta subvención será de un año a contar, igualmente, desde la fecha del sacrificio del último animal.

4) Previamente a la concesión de estas ayudas se procederá por la Sección de Producción y Sanidad Ganadera de esta Consejería de Agricultura y Alimentación, a la comprobación del cumplimiento exacto; de las medidas sanitarias y del programa de eliminación de ganado redactado en su día por la citada sección.

**Artículo 3º.**— Las subvenciones establecidas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda que se obtenga por la compra del mismo ganado.

Los animales adquiridos deberán permanecer en la explotación, un mínimo de dos años, a no ser que se ordene lo contrario por razones de sanidad animal.

**Artículo 4º.**— En lo no dispuesto en la presente Orden será de aplicación lo reglamentado en el Decreto 12/92 de 2 de Abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición Derogatoria.**— A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 30 de Abril de 1.993 por la que se establecen ayudas para los ganaderos afectados por el sacrificio obligatorio de su ganado con vaciado sanitario de las explotaciones.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 5 de Abril de 1.994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

*Orden de 12 de Abril de 1.994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se establece un sistema de ayudas para la consolidación y reestructuración de las Cooperativas y otras Entidades Asociativas Agrarias*

1.B.90

Entre los problemas más graves con que se encuentra el sector agrario riojano están la escasez de Cooperativas y el bajo índice de afiliación en las existentes, lo que impide seriamente el desarrollo del asociacionismo agrario.

Para fomentar la creación de asociaciones agrarias y propiciar la integración de nuevos socios, especialmente de jóvenes agricultores, tanto de nueva incorporación como en sustitución de sus progenitores, y teniendo en cuenta los resultados de esta línea de ayuda el año anterior, la Consejería de Agricultura y Alimentación estima conveniente subvencionar las aportaciones económicas que los agricultores vengán obligados a satisfacer a la Entidad para su asociación.

Es por lo que tengo a bien disponer:

**Artículo 1º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará las aportaciones obligatorias a capital social, a los agricultores que se integren como socios, en Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación y Comercialización que están reconocidas o pretendan serlo, de conformidad con la reglamentación aplicable.

**Artículo 2º.**— Los agricultores que se integren en una Entidad Asociativa Agraria, deberán de cumplir los siguientes requisitos:

1.— Ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de presentación de la solicitud.

2.— Ser agricultor a título principal según define el R.D. 1887/91 del M.A.P.A.

3.— Realizar la integración en la Entidad Asociativa en un periodo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la aprobación de la misma.

**Artículo 3º.**— 1.— La cuantía de las subvenciones será de hasta el 30% de las aportaciones a que se refiere el artículo 1º.

2.— Se establecen los siguientes límites absolutos:

a) Aportación mínima con derecho a subvención, 100.000.— Pts. por socio.

b) Aportación máxima subvencionable, 3.000.000.— Pts. por socio.

**Artículo 4º.**— La subvención será bien directa o como reducción del principal de los préstamos solicitados a cinco años con un año de carencia ala tipo de interés preferente que la Consejería de Agricultura y Alimentación estipule con las Entidades Financieras en los Convenios suscritos a tal efecto.

**Artículo 5º.**— Esta Orden será de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja para Cooperativas Agrarias, S.A. de Transformación y Comercialización de nueva creación y nuevos socios de las mismas y que estén ubicadas y residan en La Rioja.

**Artículo 6º.**— La solicitud de ayuda se presentará en impreso normalizado y acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de inscripción de la Entidad en el Registro correspondiente.

b) Copia de los Estatutos sociales de la Entidad.

c) Cuantía de la aportación y concepto.

d) Acuerdo de la Asamblea de aportaciones al Capital Social de los nuevos socios.